



Riohacha D.T.C., 27 de febrero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CONFIAMOS DE LA GUAJIRA LTDA.
DEMANDADO:	JUDY URIANA URINA Y OTRA.
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2018-00093-00

ANTECEDENTES

COOPERATIVA CONFIAMOS DE LA GUAJIRA LTDA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de las señoras JUDY BELEN URIANA URIANA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.118.836.479, y ANGELIS MARIA URIANA URIANA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.944.988, en aras de obtener el pago correspondiente a las sumas de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETTENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$8.939.378,00) por concepto de capital, y UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$1.136.383) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré No. 171000667 de fecha 3 de agosto de 2017, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagare No. 171000667 de fecha 3 de agosto de 2017, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, las demandadas se constituyeron deudoras de la entidad demandante.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado la ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 21 de noviembre de 2018.

Mediante auto de fecha 4 de julio de 2019 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Las demandadas JUDY BELEN URIANA URIANA y ANGELIS MARIA URIANA URIANA, a través de escrito allegado a este despacho el 24 de enero de 2022, manifiestan que se notifican de la providencia que libró orden de pago y recibieron copia de demanda y anexos para ejercer su derecho a la defensa, luego entonces, este despacho las tendrá por notificadas del mandamiento ejecutivo desde la fecha en mención, al observar que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la Litis se pronunciara al respecto y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificadas las demandadas, JUDY BELEN URIANA URIANA y ANGELIS MARIA URIANA URIANA, del auto que libró mandamiento de pago en fecha 4 de julio de 2019, por conducta concluyente, desde el día 24 de enero de 2022, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1°.¹

¹ Art. 301 - **Notificación por conducta concluyente.** "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 4 de julio de 2019.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 503.788,00). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bae945c85bac92c697fd9c6a7d33f286bae515c6505feeee8ba28a6eb4ac70b**

Documento generado en 27/02/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>